



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE DESARROLLO VIAL Y TRANSPORTE

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

VISTOS:

La solicitud presentada por **Alejandro Marcial Cumpa Fiestas** con **Reg. Exp. 2025-72703** de fecha **16 de diciembre del 2025** con descargos contra la Papeleta de Infracción de Tránsito **N° 10001154559** de fecha **09 de diciembre del 2025**; Informe N° 000098-2026-MPCH-GDVT-SGT-S; e Informe Legal Nro.000105-2026/MPCH/GDVyT.A.L., y demás actuados.

CONSIDERANDO:

Que, Conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N°.30305 - Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°.27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme lo establece el literal L) del numeral 17.1 del artículo 17°, de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley Nro. 27181; las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, conforme lo señala el artículo 341° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D. S. Nro. 016-2009-MTC y modificatorias: "en los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones...".

Que, la Ordenanza Municipal N°.001-2012-MPCH/A, Aprueba el Nuevo Reglamento De Fiscalización del Transporte Público en la jurisdicción de la provincia de Chiclayo.

Que, conforme lo establece el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado los descargos, la Autoridad Instructora elabora el informe final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE DESARROLLO VIAL Y TRANSPORTE

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso; así mismo en el numeral 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, todo esto en concordancia con la Ordenanza Municipal Nro. 009-2022-MPCH/A.

Que, de la revisión y análisis del presente caso la Sub Gerencia de Transportes como órgano instructor, ha emitido el Informe N°000098-2026-MPCH-GDVT-SGT-S en el cual ha evaluado el descargo presentado por el presunto infractor: **Alejandro Marcial Cumpa Fiestas**, mediante expediente registrado con **N.º 2025-72703**, de fecha **16 de diciembre del 2025**, originado por la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito **N.º 10001154559** emitida con fecha **09 de diciembre del 2025**.

Que, el administrado manifiesta que con fecha 09 de diciembre de 2025 fue intervenido cuando se dirigía a un establecimiento de salud ante una situación de emergencia, y que, debido a la inexistencia de transporte público en dicho momento, se vio motivado a conducir su vehículo con placa de rodaje **BDM 698**.

Asimismo, señala que no fue notificado con acto administrativo alguno que dispusiera la retención de su licencia de conducir, por lo que considera que la intervención realizada resultó arbitraria; en tal sentido, solicita el archivamiento de la Papeleta de Infracción al Tránsito **N.º 10001154559** y por consiguiente, del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

Que, respecto a lo señalado por el administrado, este manifiesta que la intervención policial se produjo cuando se dirigía a un establecimiento de salud ante una situación de emergencia, y que, debido a la inexistencia de transporte público en dicho momento, optó por conducir su vehículo particular. Al respecto, corresponde precisar que las situaciones de emergencia pueden ser evaluadas como **circunstancias excepcionales**, siempre que se encuentren debidamente acreditadas con medios probatorios idóneos, no siendo suficiente su sola invocación para eximir de responsabilidad administrativa.

Que, en tal sentido, corresponderá al Órgano Instructor verificar, de los actuados que obran en el expediente administrativo, si existe constancia de la emisión y notificación válida del acto administrativo que dispuso la retención de la licencia de conducir, así como la acreditación objetiva de la presunta infracción imputada. De no advertirse dichos elementos, deberá evaluarse la afectación al principio de legalidad y al debido procedimiento, lo cual podría incidir en la validez de la **Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 10001154559** y, por ende, del procedimiento administrativo sancionador.

Que, del análisis del récord de infracciones del administrado, se advierte que registra **antecedentes por infracciones al tránsito de naturaleza muy grave**, entre las que se encuentran las tipificadas con los códigos **M.40 y M.4**, así como infracciones graves como la **M.16**, entre otras, las cuales se encuentran **en estado pendiente de pago**, correspondientes a los años **2020 y 2022**. Cabe precisar que, si bien el administrado alega haber actuado ante una situación de emergencia, dicho argumento debe ser



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE DESARROLLO VIAL Y TRANSPORTE

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

evaluado de manera restrictiva, toda vez que no puede perderse de vista la **conducta reiterada infractora** evidenciada en su historial, la cual revela un **patrón de incumplimiento de las normas de tránsito** y un desinterés por regularizar su situación administrativa frente a la autoridad competente.

Que, se verifica que el administrado **sí fue sancionado previamente** mediante **Resolución de Gerencia de Sanciones N.º 14295-2022-MPCH**, de fecha **02 de mayo de 2020**, por haber incurrido en la infracción al tránsito tipificada con el código **M.40**, lo cual evidencia que tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de infracciones muy graves. En ese sentido, la existencia de antecedentes sancionadores y de infracciones pendientes de cumplimiento, desvirtúa la alegada actuación excepcional invocada por el administrado, no configurándose un supuesto que permita eximirlo de responsabilidad administrativa, más aún cuando no se ha acreditado de manera objetiva la situación de emergencia alegada, ni se ha desvirtuado la presunta comisión de la infracción materia de análisis.

Que, se ha verificado a través de la plataforma virtual del Portal Único del Conductor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<https://licencias.mtc.gob.pe/#/search>) que el presunto infractor **Alejandro Marcial Cumpa Fiestas**, registra la condición de **licencia de conducir INHABILITADO**, situación que se encontraba vigente al momento de la intervención, conforme a los registros oficiales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tal sentido, dicho medio probatorio resulta idóneo y suficiente para acreditar la comisión de la infracción imputada, no habiéndose desvirtuado lo constatado por la autoridad competente.

Que, habiéndose verificado la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción administrativa, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al administrado por la comisión de la infracción tipificada con el código **M.4**, impuesta a través de la papeleta de infracción **N.º10001154559**, toda vez que los argumentos formulados por el administrado no resultan suficientes para enervar la presunción de veracidad del acta o papeleta de infracción, ni para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, se debe tener en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, se determina que los argumentos presentados por el administrado carecen de sustento fáctico y legal, por cuanto no se ha acreditado la existencia de vicio alguno que afecte la validez de la papeleta de infracción al tránsito **N.º10001154559** impuesta a **Alejandro Marcial Cumpa Fiestas**. En consecuencia, se concluye que la imputación efectuada mediante el código **M.4** del Reglamento Nacional de Tránsito se encuentra debidamente configurada, manteniéndose su validez del acto administrativo materia de análisis.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE DESARROLLO VIAL Y TRANSPORTE

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, conforme se acredita de la Papeleta de Infracción de Tránsito **N° 10001154559** con fecha **09 de diciembre del 2025**, se ha comprobado que el administrado **Alejandro Marcial Cumpa Fiestas**, identificado con **DNI N°42535184**, domiciliado en calle Pachacútec 148 del distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo - Lambayeque, ha incurrido en la infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC con código **M.4** de calificación **Muy Grave** consistente **"Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir."**

Que, la autoridad decisora emita resolución final imponiendo la sanción pecuniaria y no pecuniaria, notificándola de manera conjunta con el presente informe final, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, al haberse constatado que el administrado fue intervenido conduciendo el vehículo de placa de rodaje **N.º BDM 698**, pese a estar **INHABILITADO** para conducir, se concluye que existe responsabilidad administrativa por parte del administrado Alejandro Marcial Cumpa Fiestas.

Estando el presente caso, conforme a la evaluación legal correspondiente esta asesoría legal OPINA: **SANCIONAR** al administrado **ALEJANDRO MARCIAL CUMPA FIESTAS**, identificado con **DNI N°42535184**, domiciliado en calle Santa María N° 266, P.J. Medio Mundo del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo - Lambayeque, con la sanción pecuniaria equivalente al **100% de la UIT vigente**, en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **BDM 698**, por haber incurrido en la infracción al tránsito tipificada con el código **M.4**, conforme a la Papeleta de Infracción al Tránsito **N.º 10001154559**, consistente en **"Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. **SANCIONAR** al infractor **ALEJANDRO MARCIAL CUMPA FIESTAS**, identificado con **DNI N°42535184**, con la **CANCELACIÓN** definitiva de la licencia de conducir, **N° C42535184**, debiendo remitirse copia de la presente al SATCH – Chiclayo, para su registro en el sistema nacional de sanciones y licencia de conductores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

Estando a lo informado por la asesora legal, mediante Informe Legal Nro.000105-2026-MPCH/GDVyT/A.L. y de acuerdo al Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en aplicación con el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **Alejandro Marcial Cumpa Fiestas** con **Reg. Exp. 2025-72703** de fecha **16 de diciembre del 2025** con descargos contra la Papeleta de Infracción de Tránsito **N° 10001154559** de fecha **09 de diciembre del 2025**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE DESARROLLO VIAL Y TRANSPORTE

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **ALEJANDRO MARCIAL CUMPA FIESTAS**, identificado con **DNI N°42535184**, domiciliado en calle Santa María N° 266, P.J. Medio Mundo del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo - Lambayeque, con la sanción pecuniaria equivalente al **100% de la UIT vigente**, en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **BDM 698**, por haber incurrido en la infracción al tránsito tipificada con el código **M.4**, conforme a la Papeleta de Infracción al Tránsito **N.º 10001154559**, consistente en **"Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"**.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al infractor **ALEJANDRO MARCIAL CUMPA FIESTAS**, identificado con **DNI N°42535184**, con la **CANCELACIÓN** definitiva de la licencia de conducir, **Nº C42535184**, debiendo remitirse copia de la presente al SATCH – Chiclayo, para su registro en el sistema nacional de sanciones y licencia de conductores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR: al administrado don: **ALEJANDRO MARCIAL CUMPA FIESTAS**, identificado con **DNI N°42535184**, domiciliado en calle Santa María N° 266, P.J. Medio Mundo del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo – Lambayeque, el acto resolutorio de acuerdo a las modalidades de notificación establecidas en el art. 20, 21 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y Ley N° 31736 que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, para la publicación de la presente resolución en la página Web de la Institución: www.gob.pe/munichiclayo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
WILMAN GUILLERMO CARRASCO BECERRA
GERENTE
GERENCIA DE DESARROLLO VIAL Y TRANSPORTE